

REFLEXIONES SOBRE EL DELITO DE GROOMING.

Muñoz Arango, Campo Elías. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Panamá

RESUMEN:

El autor examina el Grooming, delito sexual cibernético, en la que los agresores sexuales lo realizan por medios digitales, en perjuicio de la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, en la que establecen un contacto mediante manipulación, engaño, ganándose la confianza y lo mantiene enganchado seduciéndole para que le envíe imágenes u otros de contenido sexual, proponiéndole un encuentro con fines de realizar un delito sexual, y a la vez pretendiendo que es un menor de edad, destacando que estamos ante un acto adelantamiento del Derecho Penal, pues en realidad es un acto preparatorio que el legislador ha elevado a categoría de delito.

PALABRAS CLAVE: delito sexual cibernético, Grooming, ciberacoso, libertad e indemnidad sexual, menores de edad.

ABSTRACT

The author examines Grooming, a cyber sexual crime, in which sexual offenders carry it out through digital means, to the detriment of the sexual freedom and indemnity of minors, in which they establish contact through manipulation, deception, gaining trust and keeps him hooked by seducing him to send him images or other images of sexual content, proposing a meeting for the purpose of committing a sexual crime, and at the same time pretending that he is a minor, highlighting that we are facing an act that advances Criminal Law, since in reality, it is a preparatory act that the legislator has elevated to the category of crime.

KEYWORDS: cybersex crime, Grooming, cybercrime, freedom and indemnity, minors.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Fases o etapas del online Grooming 3. Un examen al delito de Grooming. 4. Conclusiones

1. Introducción

El término Grooming, de acuerdo con el Diccionario panhispánico de español jurídico se entiende como el “acoso sexual a menores de edad a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente mediante chats y redes sociales.

UNICEF (2012), explica que el Grooming online: es la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC. Los perpetradores de este delito suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar.

El Grooming es una forma de abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes que también se da presencialmente, cara o cara, aunque es más frecuente porque se facilita mediante el uso de las tecnologías de información, es decir, Grooming online, y tiene como propósito entablar una amistad con estos a fin de cometer un delito sexual.

En algunos países, el Grooming ha sido regulado, como por ejemplo, en Argentina mediante la Ley 27590 de 2020 como una forma de ciberacoso, mientras que en España, se explica que *Child grooming o grooming* consiste en contactar a un menor de dieciséis años y proponerle concertar por un medio tecnológico un encuentro con la finalidad de cometer los delitos previstos en los artículos 183 y 189 del Código Penal, fingiendo amistad, y finalmente, en Costa Rica (Ley 100020/2021), es un acoso por medios electrónicos a menores de edad realizado por adultos.

En cuanto a Panamá, el delito bajo examen no está regulado, sin embargo, reposa en la Asamblea de Diputados un Anteproyecto de Ley 033 de 14 de julio de 2020, por medio del cual se adiciona el artículo 184 al Código Penal, el delito de acoso a menores de edad en las redes sociales, el cual dice lo siguiente:

Artículo 184-A: Quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios será, sancionado con pena de prisión de tres a seis años de prisión. La pena será de seis a ocho años de prisión si el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad.

No obstante, lo anterior la ciudadanía “cada vez más está consciente de los riesgos a la seguridad e integridad de los niños” aunque exige que los padres adopten medidas para prevenir estos hechos, y se han realizado operativos (2017) conjuntamente con España, Interpol y Europol (Rojas,2018).

2. Fases o etapas del online Grooming

Nos dice UNICEF (2012), que el *Grooming*, requiere del desarrollo de un proceso o etapas, que varían de acuerdo con los autores, algunos hablan de tres (amistad , confianza y manipulación sexual), mientras que otras hablan de cuatro o hasta cinco fases.

También se habla de dos tipos de Grooming, aquel *Sin fase previa de relación y generación de confianza* o *Con fase previa de generación de confianza*, que en este último caso crea un vínculo de confianza con el menor de edad para tener control y lograr su propósito sexual.

En cuanto al *Grooming*, con fase previa de generación de confianza, Unicef (2016), nos trae un ejemplo de ello. “ En este caso, el material es entregado por el chico o chica, y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (chico o una chica menor). Esto lo logra manipulando o falsificando fotos o videos, y manteniendo conversaciones en un lenguaje coloquial acorde a la edad del chico o chica que quiera acosar. También suele tomar los gustos y preferencias que los chicos vuelcan en la web para producir una falsa sensación de familiaridad o amistad. Es frecuente que quien realiza el abuso utilice el tiempo para fortalecer e intensificar el vínculo. El tiempo transcurrido varía según los casos, pero el abusador puede lograr su objetivo en una charla o esperar meses e incluso años. Esto ayuda a que el chico se olvide o deje de tener presente que del otro lado hay un desconocido, porque a partir del tiempo transcurrido y las conversaciones compartidas pasa a considerarlo un amigo. Una vez que el material llega al abusador, se genera una situación de chantaje donde suele quedar en evidencia la mentira sobre la identidad del adulto, quien le pide al chico más imágenes (o incluso un encuentro personal) a cambio de no mostrar el material. La posición de poder en la que se encuentra el abusador se refuerza por el manejo de la situación que tiene como adulto, y por la vergüenza que siente el chico al enterarse de que se expuso ante alguien más grande, que puede hacer público el material privado. Es necesario destacar la importancia que tiene la cámara web, ya que se vuelve indispensable, en muchos casos, para que el chico se exhiba ante el adulto. Como explicábamos anteriormente, los abusadores se valen de programas que producen un falso video para aparentar ser un o una joven “

Por lo que respecta, al *Grooming, sin fase previa de relación y generación de confianza*, UNICEF (2016: 40), menciona como supuesto “ El acosador logra tener fotos o videos sexuales de los chicos y chicas mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al chico o chica con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosado puede no saber cómo se obtuvo.

A continuación nos vamos a referir a las etapas que se mencionan en el *Child grooming online*:

a) Etapa de contacto con la víctima, de enganche o *entrapment* (atrapamiento). El adulto se acerca al menor de edad fingiendo que lo es, y se gana su confianza a través del intercambio de conversaciones sobre gustos u otros temas de interés que el menor le comentó, haciéndole ver que es su amigo, que está accesible. En este momento, el menor de edad no advierte lo riesgoso que es tener contacto con desconocidos, o quizás porque tiene baja autoestima.

En relación con las características principales correspondientes a las conductas de grooming, el primer contacto online se produce mayoritariamente en redes sociales (en un 54% de los casos); lo que sucede tanto en el grooming entre iguales como en el procedente de adultos. En segundo término, el medio más escogido para contactar son los chats (23%). El correo electrónico queda relegado al tercer puesto (10%). Villacampa Estiarte, 2017 (Gomez Adillon, 2016).

Esta etapa es importante, porque el agresor debe seleccionar cuidadosamente a la víctima, en la que influye su atractivo, facilidad de acceso o vulnerabilidad, y es por tanto un proceso estratégico y planificado (Agosto Piñeiro, 2020).

En relación con el lugar donde la víctima se halla en el momento en que el incidente tiene lugar, al margen de cuáles sean sus hábitos de uso de nuevas tecnologías, la mayor parte de las víctimas se hallan en casa (72%), seguidas a mucha distancia por aquellas que están en casa de un amigo (10%), en la escuela (5%) o en la calle (2,4%). Tanto en el caso del grooming entre iguales como en el grooming que procede de adultos, las víctimas se hallan generalmente en casa (74% casos en el caso de los adolescentes y entre el 72 y el 90% de los casos según pregunta en el procedente de adultos). Las diferencias en la ubicación de la víctima según quienes sean los sujetos activos del grooming están en la segunda de las ubicaciones más habitualmente escogida: mientras en el caso del grooming procedente de adolescentes, las víctimas se hallan en segundo lugar en casa de un amigo (12%), en el caso del grooming procedente de adulto la opción del centro educativo o la calle es la segunda mayormente escogida (Villacampa Estiarte y Gomez Adillon, 2016).

b) Etapa de fidelización. Conociendo los gustos e intereses del menor se le facilita el camino al agresor y se convierte en un confidente y en un amigo solidario del menor de edad, y con ello se abren las puertas para obtener más información a través de las conversaciones, sobre su familia, sus problemas personales u otros, pues el menor lo considera como un amigo interesado y con quien puede compartir prácticamente todo.

c) Etapa de Aislamiento. Luego de lo anterior, logra el aislamiento del menor, y conseguir que se mantenga enganchado ya que se ha ganado su confianza.

c. Etapa de seducción. El acosador conversa sobre temas de sexualidad, y lo va seduciendo para que le envíe imágenes, videos de naturaleza sexual, a la vez que le envía imágenes pretendiendo ser un menor de edad.

Incluso más habitual que el envío de fotos en los supuestos de victimización por grooming resulta que los *groomers* soliciten a las víctimas que les envíen una foto suya. Los *groomers* piden fotos a las víctimas en un 61% de los supuestos, cuando ofrecen las propias en un 58%. (Villacampa Estiarte y Gómez Adillon, 2016).

d). Etapa de acoso. El agresor ejerce su capacidad manipuladora sobre el menor de edad a fin de que ello lleve a el encuentro personal con el mismo, pues ya conoce su historia personal, sus debilidades y empieza a chantajearlo con la publicación de imágenes y videos o en otro caso le solicita más, y el menor de edad ya está completamente aislado de sus seres querido y al merced del agresor que lo aprovecha.

3. Un examen al delito de Grooming.

3.1 Introducción y bien jurídico protegido.

En la actualidad en Panamá no tenemos la figura de *Child Grooming o Grooming*, mientras tanto reposa en la Asamblea de Diputados una propuesta legislativa desde 2020, y para analizar este delito vamos a tomar en cuenta los elementos comunes que suelen señalarse, en otras legislaciones, como por ejemplo, en la legislación de España y Argentina,

En países como España y Argentina el *Grooming o Child Grooming*, se considera riesgoso por los peligros a la libertad e indemnidad sexual, y la persona puede ser objeto de explotación sexual y de pornografía infantil.

Es un hecho que atenta contra el adecuado desarrollo y formación de la personalidad y sexualidad del menor (Gorriz Royo, 2016) y con la intimidad, el derecho a la imagen y el honor del menor de edad (Rubio, 2021).

3.2 El sujeto activo (*groomer*) en el delito de Child Grooming y la Víctima.

3.2.1 El *Groomer* o sujeto activo del delito de Grooming.

En el delito de Grooming, quien lo realiza se le llama *Groomer*, que se constituye como el sujeto activo del delito, y generalmente es cualquiera persona de cualquier sexo o edad, conocido o no, un depredador, aunque hay países que lo señalan como un adulto (Costa Rica).

Así pues, puede ser un menor de edad el agresor del delito, aunque muchos opinan que para las personas adultas le es más fácil llevar a cabo el delito, por sus habilidades de crear una falsa identidad o de persuasión para que el menor le entregue el material pornográfico y conseguir el encuentro, o para pasarse como menor de edad o recurrir a otras maniobras, como robos de identidad (Riquert,2014, 10).

En cuanto al sujeto pasivo, es el menor de edad como titular del bien jurídico protegido, cuyo límite de edad es variable en las legislaciones, en la legislación española son los menores de 16 años, en la propuesta legislativa panameña, la tutela penal es para todos los menores de edad sin excepción.

Es necesario señalar, que el grupo mayoritario de víctimas oscila entre los 15 y 16 años, y las chicas aparecen en un 60% como víctimas conectadas en la red, ya sea en Facebook, Instagram, pero también los tipos más usados son el Whatsapp (12%), y en muchas ocasiones las víctimas piensan que la información que les ofrecen los *groomers* en sus respectivos perfiles es verdadera (63%), alcanzando sólo el 17% los casos en que creen que es falsa (Villacampa Estiarte, 2016).

La conducta típica se configura de manera distinta en cada legislación, sin embargo, hay elementos comunes que a continuación vamos a señalar.

Nos dice BUOMPADRE (2014), que la conducta típica de Grooming integra una pluralidad de hipótesis, por lo que podría ser caracterizado como un tipo mixto acumulativo, en la que se castigan modalidades conductuales que, en forma aislada, carecerían de relevancia penal: el contacto con un menor de trece años, una propuesta de concertar un encuentro con ese mismo menor (o a través de él, con otro menor), el acompañamiento de dicha propuesta de actos materiales encaminados al acercamiento y la finalidad de cometer alguno de los delitos sexuales previstos en los artículos 178 (agresión sexual) y 183 (abusos y agresiones sexuales a menores de trece años) y 189 (delitos relacionados con la pornografía vinculados a menores e incapaces) del Código penal. Todas estas conductas deben estar enlazadas entre sí para que se pueda dar por perfeccionada la infracción, sin que para ello resulte necesaria la consumación de alguno de los delitos sexuales perseguidos, en cuyo caso, estaríamos frente a una relación concursal (de carácter real, arts. 73 y ss, CP) con los delitos cometidos (art. 183 bis, CP)¹¹ “

Este hecho se concreta mediante la realización de diversos actos común en el Grooming que el agresor concrete actos que deben cumplir como: un primer contacto a través de cualquiera de las Tics con el menor (recogiendo así un *numerus apertus* que prevé la aparición de nuevos dispositivos tecnológicos), una propuesta de encuentro con el mismo (sin que sea necesariamente sexual), y actos materiales dirigidos al acercamiento (aunque dicho encuentro físico nunca llegue a producirse). Igualmente, nos encontramos ante un delito doloso que requiere además una concreta finalidad sexual (Quiara López Ferrer y de la Mata, 2022.).

a) El acto de contactar a un menor de dieciséis años.

La expresión contactar, significa ponerse en contacto con alguien, en otras palabras, es una vía para comunicarse con alguien, y este es un elemento importante en este delito, y

es un paso previo a la proposición del agresor para llevar acabo sus fines sexuales, por lo que el mero contacto sin proposición no concreta el hecho delictivo.

Se realiza por medios tecnológicos de la información y de la comunicación, incluyendo el celular, y se excluye el Child Grooming offline o cara a cara, y solo se requiere el mero contacto ocasional no continuo como dice DE LA MATA (2017), y aunque pareciese que la iniciativa del contacto la tiene el agresor, no por ello se admite que pueda ser realizada por el menor de edad, pero lo que si queda claro es que es necesario que ese contacto se obtenga una respuesta.

b) Proposición de un encuentro con un menor de dieciséis años.

La proposición tiene como acto previo el contacto del agresor con el menor de edad, luego de establecerlo basta una sola propuesta idónea por parte del agresor, y debe ser aceptada por el mismo, aunque otros no lo consideran así (Fossaroli, 2021).

Así nos dice DE LA MATA (2017), que “el contacto que se castiga no es la mera solicitud o invitación, sino que se requiere que la persona la haya recibido Este elemento exige una **proposición seria y concreta que confirme la voluntad del sujeto activo de llevar a cabo el encuentro**. Y, aunque ello pueda generar lagunas de penalidad, es él quien tiene que realizar la proposición. Este elemento exige una **proposición seria y concreta que confirme la voluntad del sujeto activo de llevar a cabo el encuentro**. Y, aunque ello pueda generar lagunas de penalidad, es él quien tiene que realizar la proposición

En lo que respecta al tipo de encuentro, la norma no lo especifica, presencial o virtual, sin embargo, se aduce que las conductas previstas en el artículo 183 requieren de un contacto personal y no offline o virtual (De la Mata,2017).

c) Actos materiales encaminados al acercamiento.

. La expresión actos encaminados al acercamiento debe entenderse de conformidad con la STS de 24 de febrero de 2015 de España, que dice que son actos que tienden al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el afecto y confianza a la víctima, considerando como actos materiales aquellos que necesariamente deban repercutir y reflejarse más allá del mundo digital. No se trata de actos formales, no se establece que tipo de actos materiales se trata, pero lo fundamental es que sean efectivos para lograr el acercamiento con el menor

Nos dice, DE LA MATA BARRANCO, “(2017), que hay que tener presente que se exige ir más allá de proponer una cita o encuentro, sino algo concreto de fijar el lugar y el momento .Esos actos materiales , pueden constituir regalos, por ejemplo de un teléfono celular para que el menor se mantenga en contacto (STS 97(2015 de 24 de febrero), y afirman otros que dicho encuentro no requiere ser físico y que llegue a producirse (López Ferrer,2022), aunque en sentido contrario se interprete por otros que deben ser actos tangibles y perceptibles por los sentidos en el mundo físico (Gorriz Royo)

Se entiende que los actos encaminados al acercamiento son actos que tienden al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, al acercamiento del delincuente al menor, afianzando mediante tales actos materiales el afecto y confianza a la víctima, considerando como actos materiales aquellos que necesariamente deban repercutir y reflejarse más allá del mundo digital (STS de 24 de febrero de 2015),

d. Con el fin de cometer cualquier delito de los artículos 183 y 189 del Código Penal.

El propósito del agresor en el Grooming en línea, es la de contactar y proponer encuentro para realizar delitos sexuales, aunque no es necesario que se concrete el delito sexual. También el menor de edad debe haber respondido, o determinarse con acciones objetivas, actos materiales encaminados al acercamiento”, por ej. llevar a cabo dichos a actos de acercamiento (dirigirse al lugar del encuentro), confirma esta opinión (Buompadre).

La actuación del agresor es dolosa nos dice RIQUERT (2014), que hay pues una “ultra intención” por parte del agente que debe ser acreditada a través de video, audio, imágenes, entre otros.

Puede que se dé el error de tipo, tomando en cuenta que la virtualidad impide conocer con certeza la edad del agresor y del menor de edad (Lopez,2017), y el menor de edad puede haber aseverado ser mayor de edad, también se afirma que el error al revés, puede concurrir cuando el sujeto creyera estar conectado con un menor de dieciséis años y no tiene esa edad (López,2017)

3.3. La antijuricidad y culpabilidad.

Respecto a las causas de justificación no es posible encajar las mismas, y en el caso del consentimiento la exclusión de responsabilidad penal dependerá de la edad de los menores de edad, por ejemplo, en el caso de España, cualquier actos que se realice por debajo de los 16 años sin consentimiento hace responsable al sujeto, situación que no ocurriría en nuestro país que la tutela penal alcanza hasta los 18 años de edad.

En cuanto a la culpabilidad, el sujeto será responsable penalmente si es imputable y ha actuado con conocimiento de la antijuricidad y su comportamiento le es exigible.

3.4. Formas de aparición del delito

El delito de Grooming presenta la consumación cuando se realiza el contacto con el menor de edad, pero es necesario que tenga como propósito ilícito el llevar el encuentro sexual con fines de realizar un delito sexual (Riquert, 2014), aunque no se lleve a cabo el mismo, pero en la que es importante que se den actos materiales de acercamiento con el sujeto para poner en riesgo su libertad sexual (Santa Cruz, 2017).

A ese respecto, se expresa que el que el derecho penal adelanta las barreras de protección, castigando lo que, en realidad, es un acto preparatorio para la comisión de abusos sexuales a menores de 13 años (STS -2.^a- 95/2015, de 24 febrero de Espala (Berdugo), pero que el legislador lo considera como un acto ejecutivo cuando tiene fines de cometer delitos sexuales.

Pero, eso no quita que no falten las discusiones en cuanto a si es o no un acto preparatorio (Dolz, 2016), y en otro caso si es un delito de peligro abstracto o de mera actividad (Mazza, 2022), pero se concluye que no es más que un delito de mera actividad, la consumación no requiere la producción de un resultado, sino que” basta con que el sujeto activo lleve a cabo la secuencia de acciones los actos materiales encaminados al acercamiento” (Santa Cruz,2017).

Respecto al autor que es el *Groomer* es un delito de propia mano, y nada impide la intervención de otros sujetos a título de partícipes.

3. 5. Consecuencias jurídicas

En lo que respecta a las consecuencias jurídicas para el Grooming depende de cada legislación, en el caso de Ecuador (art. 173) para el que contacta a un menor de edad por medios telemáticos y propone concentrar un encuentro acompañado de actos de índole sexual o erótico, será castigado con una pena privativa de libertad de uno a tres años, si este acercamiento se lo realiza a través de intimidación será castigado con pena privativa de libertad de tres a cinco años (Código Orgánico Integral Penal, Art. 173).

Por su parte, en el Perú, el artículo 183 (L2018), que castiga la “Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, señala que cuando se con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

4. Conclusiones

Nuestro país hasta la fecha no tiene castigo para el Grooming online, o en línea, aunque hay una propuesta que reposa en la Asamblea de Diputados un Anteproyecto de Ley

033 de 14 de julio de 2020, por medio del cual se adiciona el artículo 184 al Código Penal, el delito de acoso a menores de edad en las redes sociales, el cual dice lo siguiente:

Artículo 184-A: Quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad mediante engaño, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual en donde incluyan o no imágenes, videos, textos o audios será, sancionado con pena de prisión de tres a seis años de prisión. La pena será de seis a ocho años de prisión si el delito se comete en contra de una persona menor de catorce años o la conducta se valga de una condición de discapacidad.

El delito que hemos estudiado es un delito sexual cibernético que atenta contra la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, y que en la actualidad es un hecho que esta impune dado que aún no ha sido regulado, y esperamos que en fecha oportuna se castigue a fin de evitar la impunidad, pues en el año 2021 se señalaba un aumento de 70% en los delitos de corrupción, explotación sexual, entre otros, producto también en su momento del aislamiento en la pandemia.

En este trabajo en esta ocasión hemos estudiado el Child Grooming online, que es uno de los delitos cibernéticos que frecuentemente afectan a los menores de edad, desde una perspectiva de derecho comparado, y queda pendiente para analizar en otra ocasión esta forma de ciberacoso sexual y delito cibernético desde la propuesta legislativa que pretende regular este delito.

Bibliografía

- Agosto Piñeiro, M. (2022). El delito online grooming: Alcances y limitaciones. *Revista Jurídica U.I.P.R.*, Vol.LV 3_503, 504-524. <http://www.derecho.inter.edu/wp-content/uploads/2022/03/G>
- Arango Durling, V. “Ciberdelitos contra niños, niñas o adolescentes”. *Estrella de Panamá*. 7/4/2023. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230407/ciberdelitos-ninos-ninas-adolescentes>.
- Arango Durling, V. (2023) Protección penal contra la explotación sexual de menores. *Boletín de Ciencias Penales*. (19,44-61) Universidad de Panamá. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-01/5.%20VIRGINIA%20ARANGO%2C%20PROTECCI%C3%93N%20PENAL.pdf>
- Arango Durling, V. (23/3/2023). Difusión de imágenes sin consentimiento. *La Estrella de Panamá*, sección opinión. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230329/difusion-imagenes-consentimiento>.
- Almenar Pineda, F. (2018). *Ciberdelincuencia, Teoría y práctica*, Oporto, Juruá Editorial.

Attrill-Smith., A., Wesson C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4), 1-20. <https://doi.org/10.817/CP2021-4-3>.

Arango, V. (23/3/2023). Difusión de imágenes sin consentimiento. *La Estrella de Panamá*, sección opinión. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/230329/difusion-imagenes-consentimiento>.

Inquietudes sobre el acoso sexual(2019). *Boletín de Ciencias Penales*, (11) 19-32. Universidad de Panamá. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Acoso persecutorio ilegítimo y con fines ilícitos y el delito de stalking (2017). *Boletín de Ciencias Penales*, (8),112-137. <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/arch-img-derecho/publicaciones/boletin123.pdf>

Blanco Ruiz, M. y García Sedano, T. (2015). *El stalking desde una perspectiva socio jurídica*. Universidad Carlos III de Madrid. <https://sociología jurídica. Unizar>.

Buompadre, J. (2014) Respecto a la conducta típica, es necesario distinguir como se configura en cada legislación. *Pensamiento penal*,1-38, <https://www.pensamiento penal.com. ar. 2014pdf>.

Chasco, M- (2017). El grooming en el sistema legal. <https://polemos.pe/3571-2/>

Craven, S. , Brown, S. y Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations .*Journal of Sexual Aggression*.(12)No.3,288-299 <https://www.nationalcac.org/wp-content/uploads/2019/05/Sexual-grooming-of-children-Review-of-literature-and-theoretical-considerations-Craven-2006>.

Cuervo Nieto, C. (2022). El delito de child grooming en el Derecho penal español. Análisis del tipo penal y breves reflexiones. *Noticias jurídicas*. <https://noticias jurídicas.com/conocimiento/artículos-doctrinales/16988-el-delito-de-child-grooming-en-el-derecho-penal-español-análisis-del-tipo-penal-y-breves-reflexiones>.

De la Mata Barranco, N. (2017). Child grooming II. Qué elementos definen el delito? <https://almacenederecho.org/child-grooming-ii-elementos-definen-delito>

Dolz Lago, M. (2011). Un acercamiento al nuevo delito de child grooming, entre los delitos de pederastia. *Diario la Ley* (7575), (1740.ss).

Dolz Lago, M. (2016).Child grooming y sexting: anglicismos, sexo y menores en el Código penal tras la reforma del 2015.,*Diario la Ley* (8758, (1ss). <https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado =WKE>

Donoso-Vázquez, T., Rebollo Catalán (2018). *Violencia de género en entornos virtuales*, Barcelona, Octaedro.

Fernández Delgado, L. (2021). *El fenómeno del Sexting. Aspectos jurídico-penales*. Diego Marin.

Gorriz Royo, E. (2016). On-line child grooming en Derecho penal español El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter.1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de Marzo), *Revista para el Análisis del Derecho*,3, 1-48
<https://indret.com/wp-content/uploads/2016/07/1236.pdf>.

Guardiola, M. (2016). El sexting: nuevo tipo penal introducido tras la reforma del Código Penal *Legal Today*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-sexting>.

Fossaroli, P. (2021). El delito de grooming y su investigación a la luz del Código Procesal Penal de Mendoza. *Derecho penal online*, <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-grooming-y-su-investigacion-a-la-luz-del-codigo-procesal-penal-de-mendoza/>

Gorriz Royo, E. (2016). Online child grooming en Derecho Penal Español, *Indret*,14,141
<https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/314410/404524>

Hernández, M.P. y Maganto Mateo, C. (2018). *Sexting, sextorsión y grooming Identificación y prevención*. Pirámide, España.

Incibe, Grooming. <https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/grooming>

Limor, E. (2020). The crime of Grooming, *Child and Family Law journal*, vol 8-Issue 1, law publications, barry. Educ 3-27

López Ferrer, Q. (2022),. El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

López Ferrer, Q. (2022). El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. *Diario Jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Maldonado Guzmán, D. (2019). El mal denominado delito de Grooming online como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos. *Reeps* 5,1-18, www.ejc-reeps.com.

Maza, P. Delito de Child Grooming o acoso a menores en internet.
<https://pablomazaabogado.es/es>

Melgarejo Chacón, M.(2021). *Análisis típico de la pornografía de venganza en Colombia*. Tesis en Derecho, Universidad de Ibagué. Tolima.

Miró Linares, F. (2012). El cibercriminal. Perfiles de delincuentes en el ciberespacio El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio.
<https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/el-cibercrimen.pdf>

Limor, E. (2020). The crime of Grooming, *Child and Family Law journal*, vol 8-Issue 1, law publications, barry. Educ 3-27. <https://lawpublications.barry.edu/cflj/vol8/iss1/1>

López Ferrer, Q. (2022), El delito de child grooming o ciberacoso a menores: evolución legislativa y análisis del tipo. *Diario jurídico*. <https://www.diariojuridico.com/el-delito-de-child-grooming-o-ciberacoso-a-menores-evolucion-legislativa-y-analisis-del-tipo/>

Miró Linares, F. (2012). *El cibercrimen Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*. Marcial Pons, 2012.

Parada, R. y Errecaborde, J. (2018). *Cibercrimen y delitos informáticos : los nuevos tipos penales en la era de internet*. Erreius.

Ringenberg, T., Seigfried-Spellar, C., Rayz, J., Rogers, M. (2022). A scoping review of child grooming strategies:pre and post internet. *National center of Biotechnology Medicine*. Vol. 123,(105- 120). <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/34801848/>

Riquert, M. (2014).El cibergrooming: nuevo art. 131 del C.P. y sus correcciones en el Anteproyecto argentino de 2014”. *Derecho penal*. Perso.unifr.ch/derecho penal/assets/files/articulos/a 20141118-02pdf.

Rubio, M. (2021). *Grooming, Ámbito legal y consecuencias penales*. tepongounreto.org

Santa Cruz, S. (2017). *El delito de online child grooming del art. 183 iter1 del Código Penal Español*. Tesis en Derecho, Universidad de Comillas, Madrid, España. Repositorio.comillas.edu/xmlui/bistream/handle11531/10334/TFG20.

Serrano Gómez, A. y otros. (2021). *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid. Dykinson.

Tapia Ballesteros, P. (2016). *El nuevo delito de acoso o stalking*, Bosch. Barcelona.

Temperini, M. (2018). Delitos informáticos y cibercrimen: Alcances, conceptos y características. *Pensamiento penal*
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/09/doctrina46963.pdf>

- Trigos, L. (2021). *Legislación comparada: ordenamiento jurídico vigente del grooming en España y Colombia: un estudio descriptivo y comparativo*. Tesis de grado en Derecho, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia. <https://repository.usta.edu.co/pdf>
- Valenzuela, N. (2020). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 7, 51. <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>
- Villacampa Estiarte, C. (2014). Propuesta sexual telemática a menores u online child grooming: configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*. Vol.XXXIV, w.w.w.pensaminto penal. Com.ar.doctrina /42264
- Villacampa Estiarte/ Gómez Adillon (2016). Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online Grooming. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18 (2), 1-27, <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle>

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

campo@outlook.com

ORCID: 0000-0003-2979-5153

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 15 de julio de 2023

Aprobado: 20 de septiembre de 2023